

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de marzo de 2025.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cuatro juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios generales y dos recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Les ruego que si están de acuerdo lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogada Secretaria Talia Julietta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año.

Inicio con el proyecto del juicio de la ciudadanía 46, promovido contra la resolución que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas a diversos ciudadanos y la existencia de otra, por actos que constituyen violencia política en razón de género en el ayuntamiento de El Oro, en el Estado de México.

Se propone confirmar la resolución porque los agravios relacionados con la omisión de requerir, admitir, desechar y valorar pruebas son infundados ya que contrario a lo alegado la responsable sí admitió y valoró todas las pruebas de la parte actora, además de las recabadas de oficio.

Respecto a la omisión de llamar a juicio a las personas denunciadas son infundados porque (inaudible) procedimiento.

En cuanto a la Tesorera del Ayuntamiento se precisa que no existen indicios suficientes sobre su participación que ameritaran emplazarla.

Finalmente los argumentos realizados con que se generó violencia política en razón de género por haber llamado a la Tesorera y Subtesorero del Ayuntamiento a una sesión de cabildo y por no votar favorablemente sus propuestas, también se consideran infundados, ya que la presencia de dichos auxiliares y las conductas denunciadas, no entran en violencia política.

Continúo con el juicio general 36 promovido para controvertir el desechamiento por inviabilidad de la pretensión, resuelto por el Tribunal de Michoacán, respecto del juicio promovido para impugnar la

conformación de la lista definitiva para contender en el cargo judicial local al que la parte actora aspira.

Se propone confirmar porque la demanda no dirige agravios contra la improcedencia dictada en la instancia previa, pues solo sostiene conceptos de impugnación contra la lista controvertida en primera instancia, de ahí que no supere la improcedencia del juicio local y que los agravios en esta instancia sean inoperantes.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 12 interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del INE sobre las irregularidades relativas al gasto ordinario 2023 en Colima, Michoacán y Querétaro.

Se propone confirmar la resolución, porque el partido no controvierte las razones por las que se justificaron las irregularidades ni la individualización de la sanción, asimismo, porque la ausencia de reincidencia y dolo no son atenuantes, pues cuando se actualizan agravan la conducta y la sanción.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Bien, si no lo hubiere a mí me gustaría hacer una breve intervención en el caso del juicio general 36 de 2025, el cual se está proponiendo confirmar la determinación impugnada, y esto a partir de la temática que involucra o la temática que está inmiscuida en esta impugnación.

En el caso concreto, una aspirante a juez cuestiona la integración de las vistas o la integración de las postulaciones en el entendido de que, en su concepto, debiera observarse de manera particularmente relevante el principio de paridad.

Digamos que en el diseño y en la etapa, y en la línea jurisprudencial como se ha construido por la Sala Superior, la etapa de la selección de

candidaturas y postulación con la emisión de las listas respectivas, hacen ya imposible que se haga cualquier ajuste en estos procedimientos de selección, una vez que estas listas ya han sido recibidas por la autoridad electoral.

Pero ciertamente quisiera destacar yo, particularmente, un apartado de la resolución impugnada, la cual me parece ser que da pie a que la impugnación presentada por la ciudadana tiene, me parece ser, que una ejecución o una posterior inclusión dentro del procedimiento.

Y esto es en la foja seis, el medio de la sentencia, en la página siete la sentencia controvertida señala el Tribunal responsable, que en los procedimientos de la integración de las candidaturas dice: procedimientos en los que igualmente se debe garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Respecto al último, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 367, primer párrafo y 318, fracción XIII, es el Instituto Electoral de Michoacán el competente para realizar los ajustes necesarios en aras de garantizar su cumplimiento en la asignación; esto es, una vez que se hayan realizado los cómputos correspondientes verificará que se cumpla mas no respecto a las etapas previas, las cuales se escapan de su ámbito de competencia y además como se dijo con anterioridad éstas ya se encuentran concluidas.

Es decir, lo que me parece ser muy claro que refiere el Tribunal Electoral del Estado y, por supuesto, al menos en lo personal yo comparto es que en esta lógica el Instituto Electoral del Estado de Michoacán será quien al momento de analizar los cómputos se cumpla con el principio de paridad, esto es, ya propiamente en la asignación de los espacios que corresponden para cada una de las juezas y jueces que han competido.

Entonces, en esta lógica me parece ser que la intención de la recurrente en el sentido de controvertir la etapa de selección de candidaturas y la integración de las listas, si bien es cierto existe una irreparabilidad ahí determinada, aquí en la determinación que fue emitida a su recurso hay un pronunciamiento expreso que el momento en el que se habrá de postular o se habrá de analizar la cuestión de la paridad será el momento en el que se hayan realizado los cómputos correspondientes.

Y se refuerza con el siguiente párrafo en el sentido de que dice: “No puede demeritarse el valor del voto ciudadano o el derecho a ser votado de la actora puesto que el acuerdo impugnado no determina de manera predeterminada e invariable que la actora no pueda ser electa ya que el resultado final dependerá de diversos factores incluyendo la votación que obtengan todas las candidaturas y la aplicación de las reglas de asignación considerando las particularidades de cada caso”.

Entonces, en este sentido me parece que la determinación y argumento que comparto, por supuesto, genera una perspectiva en cuanto a que es muy factible o es factible que en el desempeño de la contienda se pueda dar la (falla de audio) incluso bueno, la victoria de la candidata que ha cuestionado y en ese contexto su posterior asignación y en todo caso, pues en los ajustes que se pueden hacer a la luz de lo que señalé en el párrafo anterior de la resolución.

Entonces, ciertamente tampoco hay que perder de vista que esta cuestión de la paridad es un tema o un mandamiento que está o que se desprende directamente de la Constitución y por supuesto que ya el Instituto Electoral del Estado tendrá que emitir los lineamientos que se estén correspondientes o la normativa que resulte conducente, para efecto de poder asegurar reglas de manera anticipada a la adopción de estos criterios, pero esto finalmente estará dentro de las atribuciones del Instituto Electoral del Estado.

Por eso es que en el caso concreto, siguiendo la línea jurisprudencial que ya hemos fijado en precedentes de esta Sala y por supuesto, también la de la Sala Superior, pues es que por eso le someto a su consideración esta consulta.

¿No sé si hubiera alguna intervención? Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente, Presidente.

Bueno, pues adelanto que acompañaré la propuesta que usted somete aquí a la consideración del pleno por varias razones: En primer lugar, porque los agravios tal y como se sostiene en el proyecto, no se

encuentran propiamente dirigidos a cuestionar la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral Local. Esto, por una parte.

Por otra parte, me parece importante resaltar que el Tribunal Electoral Local, con su decisión, lo que hace es seguir la línea jurisprudencial trazada desde la Sala Superior, por cuanto hace a la inviabilidad de los efectos de una sentencia cuando ya se ha llevado a cabo la selección de las candidaturas, y las listas han sido remitidas a la autoridad electoral, toda vez que ya se trata de fases definitivas que han quedado cerradas, en las cuales no es posible volver atrás porque esto podría afectar al propio Proceso Electoral Extraordinario que está en curso, para llevar a cabo la elección de las personas juzgadas.

Esta es otra razón que a mí me permite orientar el voto.

Y, además, en tercer orden, y no por ello menos importante, sino por el contrario, me parece que es fundamental destacar, como usted bien señala, que la propia sentencia del Tribunal Electoral tiene la orientación de dar un cierto efecto a su decisión cuando señala que es propiamente en la etapa de resultados y concretamente en la etapa de asignación, cuando se deberá de garantizar este principio de paridad, principio de paridad que, por cierto, se encuentra elevado a rango constitucional en nuestra norma suprema.

Esto, además, esperando que el Instituto ojalá emita estos lineamientos con el propósito de dar claridad y certeza de cómo habrá de ser aplicado el principio de paridad en estas elecciones por las particularidades que tienen en relación con cuestiones como las materias, por ejemplo, las votaciones y otra serie de circunstancias estarán inmersas al momento de garantizar este principio.

Así que estas son las razones por las que yo acompaño la propuesta. Me parece que es una propuesta no solamente ajustada a derecho, sino que contempla todas estas visiones de las que he platicado en este momento con respecto a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior y, por otro lado, con esta orientación de observar realmente lo que en el propio fallo controvertido se señala con relación a cómo y cuándo habrá de garantizarse el principio de paridad.

Por mí es cuanto. Y muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 46 de 2025, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se ordena proteger los datos personales.

En el juicio general 36 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 12 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución y el dictamen controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Señor Secretario abogado don Daniel Pérez Pérez, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 38 del presente año por el cual se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que tuvo por cumplido el fallo del juicio de origen que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Se propone reponer el procedimiento incidental a partir del acuerdo de 3 de octubre de 2024 que ordenó la apertura del incidente debido a que se advierte una violación de carácter procesal que trasgrede el derecho de audiencia de las partes.

Al haberse omitido darle vista a las personas denunciadas con la solicitud de cumplimiento a la sentencia de la parte denunciante, así como por haber ordenado que la notificación del acuerdo se realizara por estrados y no de manera personal.

En tales términos se plantea revocar el acto controvertido, ordenar reponer el procedimiento, vincular al ayuntamiento al cumplimiento de la resolución e instruir la protección de datos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere... ¿desea hacer uso de la voz?

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente solo para anticipar que acompañaré la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada, básicamente porque si bien es cierto que la parte actora acude con nosotros alegando que una parte de la sentencia no está cumplida, específicamente la forma en que se dio la disculpa y que el tribunal local tuvo por cumplida su sentencia en su totalidad y que de oficio se advierte esta violación procesal en el procedimiento de la ejecución, creo que es importante, pareciera que al tratarse de BPG y, desde luego, hay que atender hay que atender a los parámetros de debida diligencia.

Sin embargo, es importante que las personas que fueron sancionadas tengan la oportunidad de ejercer su derecho a audiencia, esto de manera tal que ante una nueva revisión en este caso del cumplimiento de la sentencia, en el caso de que en plenitud de jurisdicción el Tribunal local arribara a una razón distinta o en su momento ante el regreso del asunto de esta Sala, pueda valorarse la decisión del Tribunal acerca del cumplimiento en particular de la disculpa, pues en este caso las personas que fueron sancionadas hayan tenido garantizado su derecho a audiencia.

Entonces, aunque pareciera que esto va generar que no se defina la situación relacionada con el cumplimiento de esta sentencia, es relevante que este aspecto procesal se atienda de manera previa a efecto de que lo que se resuelva eventualmente por el Tribunal estatal

o por esta Sala y, en su caso, por la Sala Superior, este sobre una debida sustanciación.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado.

Totalmente de acuerdo con usted.

¿Alguna intervención, Magistrada Fernández?

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Pues efectivamente, en la propuesta que presento lo que advierto es de oficio, una violación procedimental que me parece no resulta menor, porque esto al momento del análisis que se haga del cumplimiento, que esta es la cuestión que a nosotros se nos está sometiendo al haber una posibilidad sin que exista un prejuizgamiento en estos momentos de tener una visión diferenciada, tendríamos nosotros que necesariamente revisar que el asunto esté debidamente integrado para que las partes que están aquí involucradas y especialmente a quienes se les consideró infractores y a quienes se imputa el incumplimiento de la sentencia, puedan ser oídas y escuchadas y de esta manera garantizar no solamente la garantía, y valga la redundancia, este derecho de audiencia, sino también el debido proceso.

Entonces, también se destaca en la propuesta que se señala que en esta parte todo lo que tiene que ver con la violencia política de género en contra de las mujeres, tiene que llevarse a cabo bajo una serie de parámetros dentro de estos, los de debida diligencia, y se orienta en relación al análisis que haga la autoridad responsable con el propósito de que esta decisión sea asumida de manera diligente y pronta.

Es realmente la propuesta que estamos presentando ahorita aquí ante el Pleno, con el propósito de que quede esto debidamente sustanciado, y que todas las instancias que pueda llegar a cursar este asunto esté garantizada la audiencia y el debido proceso.

Por mí, es cuanto. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Yo también anticipo que estoy a favor de la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Fernández. Sólo quisiera hacer algunas puntualizaciones que me parecen relevantes.

La primera, es que este asunto lo hemos conocido ya en dos asuntos previos, uno en una vertiente restitutoria, y uno en una vertiente sancionatoria.

Me explico, para efecto de la ciudadanía, digamos, que traducir esto del abogañol antiguo.

En un primer momento, la impugnación que conocimos en el juicio de la ciudadanía 170 del año pasado, lo que la actora pretendía era que se le restituyera en sus derechos político electorales, es decir, que se le había impedido realizar sus funciones, y al habersele impedido realizar sus funciones lo que se determinó fue que se conociera esa afectación o esa violación a sus derechos político electorales en aquel juicio de la ciudadanía 170.

Y después conocimos la impugnación ya vinculada con la sanción que se impone a quienes realizaron los actos de violencia política por razón de género, este fue ya el juicio de la ciudadanía 416.

Bien. En esta vertiente sancionatoria o en este procedimiento de sanción se condenó al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a un Director del Ayuntamiento con una disculpa pública con ciertas especificaciones y a que realizaran cursos, se dieron vistas a la contraloría y obviamente se dieron de alta los registros en el padrón de personas sancionadas por este tema.

Ahora, lo que me parece ser relevante es que esta determinación finalmente se dictó desde el 12 de junio y el 3 de octubre la víctima acude a denunciar un incidente de incumplimiento y este incidente de incumplimiento se desahoga y termina resolviéndose hasta el mes de febrero, el 17 de febrero, esto es, cuatro meses y medio después.

Entonces, la primera cuestión que me llamó la atención es que tratándose de los casos de violencia política por razón de género es muy importante tener en cuenta o tomar en consideración la coetaneidad o el momento en el que ocurren las violaciones y qué tan relevante es que en dado caso de que se haya determinado una disculpa pública ésta se lleve a cabo con una debida diligencia y en una temporalidad remotamente cercana a la realización de los actos.

Si una disculpa pública se hace un par de años después de cometidos los actos ciertamente va perdiendo la fuerza de esa disculpa pública, no sólo porque los funcionarios ya no están en el desempeño del cargo, como es algo que ocurre aquí, sino porque finalmente el contexto de la violación que pudo haber trascendido en un momento se va diluyendo por el simple transcurso del tiempo.

Por eso es que me parece muy importante la consideración que incluye la Magistrada Fernández en su propuesta, la cual anticipo que me parece ser que es del todo afortunada en el sentido de señalar de seguir los parámetros aplicables a los asuntos, procedimientos especiales sancionadores en la materia y en particular los criterios sostenidos por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 117 de 2022, esto es, que los asuntos de violencia política por razón de género deben ser analizados con una perspectiva que permitan una reparación integral del daño que se ha causado.

Entonces, en la medida en la que el tiempo transcurra o en la medida que el tiempo se vaya prolongando, esto finalmente tiene sus implicaciones.

Ahora, más allá de cualquier circunstancia, lo que aquí viene a impugnar la actora es que la sentencia no debió haberse tenido por cumplida, entre otras cosas argumentando que la disculpa pública no tenía los elementos que debía reunir.

Ya esta Sala Regional se ha pronunciado en otros precedentes sobre cómo debe una disculpa pública realizarse y que una disculpa pública no es un trámite, no es que una persona tome el micrófono y diga: Me disculpo públicamente y ya. Es un tema que tenga toda una entidad y un adentramiento, una apropiación de reconocer que la conducta fue indebida y por eso ofrecer la disculpa.

Entonces, digamos que aquel asunto que recuerdo perfectamente que fue del estado de Colima, nosotros perfilamos que no se trataba y que incluso en el aquel caso estuvo peor, porque incluso hacían escarnio en el propio cumplimiento decían hasta cosas de más, ¿no? volviendo a violentar a la ciudadana denunciante, esa es la finalidad, una disculpa pública ni cumplir con un trámite.

Entonces, ¿qué fue lo que pasó aquí y por qué yo coincido con el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández?

Este incidente se promovió en octubre y se dio curso a la incidencia y al análisis del cumplimiento sin traer a juicio o sin traer a quienes habían sido denunciados y se advierte esto de oficio y lo comparto totalmente, ¿por qué? Porque la impugnación de la ciudadana ahora cursaba porque esto no se había demostrado. ¿Y por qué es importante traerlos a juicio? Porque es muy importante saber qué tiene que decir estas personas respecto de la denuncia, de respecto del cumplimiento que realizaron.

¿Qué pasaría si ahora se tiene por incumplida la determinación y se dice no se cumplieron los extremos y entonces ahora ordénese o vincúlese a quienes deban cumplir? Ciertamente en este momento tendrán que decir, primera noticia que tengo, porque yo ni siquiera sabía que mi disculpa no había sido eficaz o que la ciudadana víctima no consideraba que no había sido eficaz.

Entonces, por eso incluso siguiendo un precedente de mi propia ponencia, la realidad es que se debe integrar adecuadamente lo que se llama una litis incidental, que no es otra cosa más que qué se está peleando en una controversia de si una sentencia se ha cumplido o no.

Para saber si una sentencia se ha cumplido o no, y si esto es razonable en su consecución, pues lo adecuado es llamar a las partes que estaban vinculadas al cumplimiento para efecto de saber si tienen o no algo que decir. Esto es elemental en la garantía de audiencia.

Si ahora esta Sala Regional, por ejemplo, dijera: es fundado lo alegado por la ciudadana y no está cumplida la sentencia, pues entonces, no sé, la equis determinación que se llegara a adoptar, las y los encargados

del cumplimiento tendrían que decir: nunca he sido llamado a controversia, y eso afectaría su derecho de debida defensa.

Y un paradigma dentro del ejercicio de cualquier Tribunal Constitucional es respetar la garantía de audiencia y de la debida defensa en todos los casos que se someten a su consideración.

Entonces, ciertamente, en el caso concreto será de mucha utilidad el hecho de conocer la posición que tienen estas personas vinculadas al cumplimiento sobre el alcance de su determinación o de su conducta

Entonces, por eso es que yo estoy totalmente de acuerdo. Pero en el caso considero pertinente hacer una aclaración respecto de algún criterio que yo he sostenido, en el caso concreto en el juicio de la ciudadanía 623.

Y por eso empecé explicando que en este juicio habíamos ya conocido de impugnaciones relacionadas con la restitución de los derechos político electorales y con la sanción de quienes son responsables.

En el caso concreto esta impugnación está relacionada sólo con la imposición de sanciones, o sea, con la determinación de responsabilidad y de en qué grado deben cumplir o no la sanción impuesta.

En este precedente, el juicio de la ciudadanía 623 yo señalé que cuando lo que se reclama es la restitución en el encargo, si esta persona ya dejó el encargo, esta vía ya no puede, ya no es procedente. Es decir, ya no podríamos decir: restitúyale sus derechos político electorales a una regidora o a una síndica, o a una Presidenta Municipal que ya no está en funciones.

Entonces, por eso es importante hacer estas dos distinciones.

Si ya una violación que se cometió respecto de derechos político electorales no se puede restituir, pues finalmente que fue el caso del juicio de la ciudadanía 623, finalmente ya no habrá ninguna cuestión que hacer en la vía de la restitución, lo cual no está reñido con que haya una vía para sancionar esos actos, que es lo que está ocurriendo en este caso.

Entonces, a pesar de que ya la víctima no está en el desempeño del encargo, y que finalmente esta vertiente restitutoria ya se analizó y tuvo sus consecuencias, en el caso concreto la vertiente sancionatoria sí tiene todavía posibilidad de seguir siendo analizada.

Entonces, por eso no es, de alguna manera que esté modificando o cambiando el criterio que yo había sostenido, que cuando lo que se impugna es la restitución de derechos políticos, ahí ya no hay nada que hacer porque en el caso se trata exclusivamente de un tema sancionatorio.

Entonces, en su oportunidad, reiterando que comparto totalmente el criterio que nos somete a consideración, en su oportunidad emitiré un voto aclaratorio por este tema.

No sé si hubiera alguna intervención adicional, si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor del proyecto de cuenta, anticipando un voto aclaratorio.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, precisándose que usted ha anunciado la emisión de un voto aclaratorio en el juicio de cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 38 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acto controvertido.

**Segundo.-** Se ordena reponer el procedimiento incidental sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de México, correspondiente al expediente 43 de 2024, a partir del acuerdo de fecha 3 de octubre de 2024, que ordenó la apertura del incidente respectivo, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se vincula al ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por conducto de su presidencia municipal, al cumplimiento de la presente resolución en los términos aquí precisados.

**Cuarto.-** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, proteger los datos en el presente asunto.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 50 y 51 de este año, presentados por el segundo regidor suplente del ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, así como el jefe supremo de la etnia otomí en ese municipio, con los que pretenden controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios de la ciudadanía locales 1 y 2 acumulados que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la aprobación

de la licencia definitiva del segundo regidor del ayuntamiento mencionado y, en consecuencia, lo restituyó en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales en ese cargo.

En principio, se propone la acumulación de ambos juicios, dada la conexidad que guarda. Por otra parte, respecto al juicio de la ciudadanía 51 de este año, se propone el sobreseimiento, porque la parte actora carece de interés jurídico para pretender que se le tome la protesta para ocupar la titularidad de la segunda regiduría en el ayuntamiento precisado, ello al no tener la categoría de suplente en el cargo en cuestión.

Por tanto, al haberse admitido con anterioridad la demanda, es que se propone el sobreseimiento de este medio de impugnación.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 50 de este año, la parte accionante plantea como agravios que no se le vinculó en la instancia jurisdiccional local y que además tenían mejor derecho para desempeñar el cargo en controversia.

La primera alegación se propone calificar como infundada, dado que es criterio de este Tribunal Electoral que la publicación a través de estrados, como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que las personas con la calidad de terceras interesadas, tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda.

Por tanto, es innecesario que su llamamiento a procedimiento jurisdiccional de mérito sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico, circunstancia que aconteció en especie, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que en la instancia jurisdiccional local el secretario del ayuntamiento publicito para el plazo de 72 horas el medio de impugnación presentado por lo que se cumplió con lo establecido en la regulación del Estado de México.

Respecto al agravio relativo a que la parte actora considera que posee un mejor derecho para desempeñar el cargo en disputa, dado que el regidor propietario presentó la licencia definitiva de forma voluntaria y

libre, se propone calificar como inoperante debido a que esta pretensión resulta inviable.

Ello, porque independientemente de si la presentación de la licencia definitiva se dio bajo el escenario de algún tipo de coacción física o psicológica, lo cierto es que de manera inmediata existió una retractación expresa por parte del regidor propietario, por lo que tal acto dejó de tener efectos, máxime que de las constancias que obran en autos se advierte de indicios que demuestran la existencia de violencia el día de la toma de protesta del cabildo, por lo que era necesario que tales efectos fenecieran en un primer término.

Derivado de lo anterior, es que se propone confirmar en lo que fue materia de análisis en el acto impugnado.

Por último, se propone vincular a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 10 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio del 2023 en el estado de Colima.

Al respecto, la consulta propone declarar inoperantes los motivos de agravio.

Se propone declarar inoperantes los agravios dirigidos a controvertir las conclusiones 5.10-13-PVEM-CL, y 5.10-C17-PVEM-CL, porque no controvierten las razones por las que la responsable determinó las irregularidades por las que sancionó al Partido Político Actor.

En el caso de la conclusión 5.15-PVEM-CL, también se propone declarar inoperante el agravio porque sólo reitera lo manifestado en su escrito de desahogo de la garantía de audiencia, respecto del escrito de errores y omisiones en la segunda vuelta, tal y como es explica en el proyecto.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Si me lo permiten, quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 50 del 2025 y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Adelante, por favor, Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

En primer lugar, quisiera adelantar que acompañaré la propuesta del proyecto que nos presenta el Magistrado Fabián Trinidad en atención a lo siguiente que explicaré de manera muy breve.

En primer lugar debo señalar que en la legislación electoral se establece la posibilidad de que a los medios de impugnación comparezcan las personas terceras interesadas.

La intervención de las partes terceras interesadas no puede variar la litis toda vez que la finalidad que tienen ellas al comparecer aquí es que prevalezca el acto o la resolución que se impugna, esto es, la determinación emitida por quien tenga en estos medios de impugnación el carácter de autoridad responsable.

En ese tenor es que desde el diseño de la legislación aplicable se establece que su llamamiento se haga mediante la publicitación de la demanda por 72 horas con el propósito de que puedan comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga a aquellas personas que tengan el carácter de terceras interesadas en que prevalezca el acto o la resolución que se combate.

De acuerdo con la legislación y además la jurisprudencia establecida por Sala Superior basta que esto se lleve a cabo mediante la publicitación por estrados, esto es, no se requiere que se lleve a cabo mediante una notificación personal a las partes terceras interesadas.

Y en este tenor es que de las constancias de autos se aprecia que se cumplió con ello toda vez que la demanda fue debidamente publicitada durante 72 horas. Establecido esto me parece que el agravio deviene infundado.

Debo señalar que no pasa inadvertido que existe una tesis que refiere a los casos en los que exista la afectación de algún derecho adquirido, la obligación de la autoridad de notificar esa decisión que pudiera haberla afectado y aún cuando esto habría significado la obligación por parte de la autoridad responsable, es decir, del Tribunal de notificar personalmente su sentencia, lo que por cierto no aconteció, lo cierto es que al final de este trazado, estimo que no se irroga un agravio en atención a que la parte aquí actora pudo comparecer de manera oportuna a defender lo que estima es un derecho vulnerado para ella, para esta parte. Esta es la primera parte que me parece importante mencionar.

En segundo lugar, por cuanto hace al fondo propiamente de la controversia en donde lo que se debate es si se debió o no dar validez al acto de retractación de la renuncia presentada por el segundo regidor, también comparto la propuesta. Esto porque debo mencionar que de las constancias de autos lo que se aprecia es que al margen de que se pudiera tener por plenamente probados los actos de violencia que refirió el Tribunal Electoral local, que son los actos que llevaron al segundo regidor a presentar su renuncia, lo cierto es que sí se advierte que existieron ciertos actos de presión que en mi perspectiva determinan que la voluntad para ir a presentar esta renuncia, no fue verdaderamente libre.

Entonces, al tener un vicio derivado de una presión social que existió para que renunciara, me parece que esta renuncia debió haber sido analizada con una visión en donde se viera qué tan inmediata es la firma en que se retractan el segundo regidor y resulta ser que presenta su renuncia al día siguiente, tenía el cabildo ocho días para poderse pronunciar con respecto a esto, pero en lugar de agotarlo acepta la renuncia exactamente al día siguiente, sin llamar a sesión al segundo regidor donde se iba a aprobar esta renuncia, y al otro día, esto es con una inmediatez para mí que se cumple, toda vez que estaba dentro del plazo en que el cabildo podía establecer lo conducente en relación a retractarse de la renuncia, se presenta esta retractación.

De ahí que me parece ajustada a derecho la decisión del Tribunal Electoral local.

Y, finalmente, el último agravio que se plantea por la parte actora, estimo que es inoperante, tal y como se señala en la propuesta, porque tiene la vocación de combatir un requisito de elegibilidad que ya quedó atrás, toda vez que se trata de un caso en el cual ya el regidor fue votado, tomó protesta, de forma tal que ya no habría manera de regresar hacia atrás, porque ya se trata de etapas definitivas en las cuales no es posible volver a juzgar hacia atrás.

Esto sería por mi cuanto.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Agradeciendo la intención de voto que expresa la Magistrada, me gustaría ahondar un poquito en el contexto de esta controversia, porque me parece, en la que se inserta los planteamientos de la parte actora, y es que ante la solicitud de licencia definitiva realizada por el segundo

regidor del ayuntamiento, aprobada al día siguiente por el cabildo, al día siguiente de esta aprobación el propio regidor propietario se retracta de esta petición de licencia definitiva.

Entonces, ante ese escenario, el segundo regidor suplente reclama un derecho para ser llamado a integrar el cabildo. Esto lo hace en un primer momento a través de dos comunicaciones por escrito dirigidas al cabildo, la primera solicitando la información acerca de cuál es el estatus del regidor propietario.

Y la segunda, una vez que tuvo conocimiento de que la licencia había sido aprobada, solicitando su incorporación al cabildo. Eventualmente, ante esta segunda petición, el cabildo le informa que ya cuenta con la sentencia que es nuestro acto impugnado, y es una sentencia del Tribunal Electoral del estado en la que la aprobación de esta licencia fue revocada por haberse considerado que fue emitida con vicio de la voluntad por parte del regidor propietario.

Y esto lo preciso porque me parece importante que esta problemática jurídica se inserta en un contexto social de esa aprobación de la toma de protesta del regidor propietario, es decir, los eventos los cuales el Tribunal Estatal le tubo por acreditados a partir de la valoración de pruebas con las que contó en la instancia local entre otras notas periodísticas y que arribó a la conclusión de que existió violencia y coacción sobre la voluntad del regidor propietario a efecto de que éste se viera en la necesidad de solicitar una licencia definitiva del cargo para el cual había resultado electo y una elección que había sido calificada y firme sólo se trataba del acto formal de toma de protesta, deriva de un descontento social que inclusive aquí ante nosotros la parte actora que es el regidor suplente reconoce expresamente, reconoce que existe un descontento social en el ayuntamiento acerca de determinados grupos de personas que representan a diversas comunidades del municipio, acerca de, entre otras cosas, la elegibilidad que es un planteamiento que destacaba la Magistrada y que en el proyecto se propone calificar como inoperante acerca de la elegibilidad de esta persona, en términos concretos que no pertenece al municipio de Temoaya, no es oriundo del municipio de Temoaya.

Esto para mí es importante destacarlo porque no es que estas cuestiones relacionadas con la residencia o la elegibilidad porque una

persona sea oriunda o no de un municipio para acceder a un cargo de elección popular no puedan ser revisadas, desde luego que pueden ser revisadas, sin embargo existe un procedimiento y un momento y esto al menos en los procesos electorales se hace en dos momentos, al momento que se solicita el registro de una candidatura determinada se pueden cuestionar estos requisitos y existen diversos criterios jurisprudenciales y los requisitos propios que las autoridades electorales revisen.

Este es un primer momento que puede hacerse valer por parte de aquellas partes que estén legitimadas para ello.

Y un segundo momento cuando la elección, se obtienen los resultados de la elección en la etapa de calificación de la elección, inclusive antes de que los resultados queden firmes de nueva cuenta se puede cuestionar el requisito de elegibilidad de una persona para ocupar un cargo de elección popular, en este caso una regiduría o un ayuntamiento. Y esto lo quiero destacar porque esa es la vía pacífica y la vía institucional para reclamar estas cuestiones.

Una vez que la elección ya está calificada y los resultados son firmes estas son cuestiones que ya se constituyen en cosa juzgada, independientemente de que hayan sido cuestionadas o no ante los Tribunales Electorales, y ante una eventual toma de protesta que es la formalidad de ejercer el cargo con efectos jurídicos, pues ni legalmente y desde luego, tampoco a través de acciones como la violencia, pues es la vía en que este tipo de cuestiones puedan ser revisables y esto quiero destacarlo, porque ya es una cuestión que está firme, es toda la voluntad popular traducida en todo un proceso electoral, es una planilla de candidaturas para el ayuntamiento lo fue tomado.

Entonces, eventualmente son factores con los que se juegan los procesos electorales, pero una vez que los resultados son firmes, esto es una cuestión que por orden público debe ser respetada.

En un segundo momento, esto desde luego no quita que a partir de que las personas electas popularmente toman protesta formalmente de sus cargos, pues se constituyen servidores públicos que están sujetos a un régimen de responsabilidad legal y, desde luego que sus funciones tienen que ser observadas y revisadas a través de la observancia de

estas normas, esa es una cuestión diversa a la materia electoral, pero que a partir de que se toma protesta a estos cargos, también existe la vía legal institucional y pacífica para revisar estas cuestiones en cualquier caso, y ese es el contexto en que se inserta esta controversia legal.

El caso, los tres temas de agravio que plantea el regidor suplente, como ya se destacaba uno es el procesal en el sentido de que se le debió de haber llamado a juicio y cuyos argumentos que se contienen en la propuesta se ha dado cuenta por la Secretaria y los ha destacado ya la Magistrada.

Y el tema quizá más relevante es la parte relacionada con el que regidor propietario alega tener un mejor derecho sobre la base de que la licencia fue emitida con una voluntad libre de toda coacción por parte del regidor propietario.

Sin embargo, por eso esa razón al proyecto, con independencia además de que los agravios relacionados con la vulneración probatoria por parte del Tribunal, expuestos en esta instancia resultan ser deficientes, con independencia de la conclusión a la que el Tribunal arribó esto es, existieron actos de violencia acreditados. Lo cierto es que en la propia demanda el regidor propietario alega y trata de probar que existía un descontento social, un rechazo a que el regidor propietario tomara protesta del cargo, y esto de acuerdo a línea jurisprudencial de la Sala Superior ni siquiera en caso de licencia definitiva, de renuncia inclusive es que cuando se pondera el plazo de retractación, y para concluir, que esto fue inmediato, se debe de tener en consideración si el acto fue hecho de manera libre, esto es la petición de licencia definitiva en el caso.

Y esto es lo que me lleva a la conclusión de proponer que sí puede considerarse como inmediato ya con las particularidades que destacaba la Magistrada. Sobre todo, porque en efecto, media un descontento, al menos un descontento social y un rechazo a que esta persona accediera a su cargo.

Y esa es la razón por la que se considera que la retractación sí fue inmediata, y esto toda vez que la licencia definitiva no le priva en este caso al regidor propietario de solicitar regresar a sus funciones, una vez

que esta manifestación de voluntad es retractada, pues la causa en la que se apoyaba el derecho o el mejor derecho que solicitaba el regidor propietario desaparece legalmente con independencia que esto haya sido por actos de violencia, o solamente de coacción, de presión social.

Y esa es la razón que informa la propuesta, y por la que se propone confirmar.

Por mi parte, sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Corresponde ahora al suscrito fijar su posición respecto a este asunto, y en el caso no comparto la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, particularmente por las siguientes razones.

Las reglas procesales o las determinaciones que vinculan el ejercicio de derechos procesales son cuestiones que deben analizarse o que deben ponderarse de manera previa al análisis o consecución de cualquier tema vinculado con el fondo de la controversia, sino esto conduciría a que los tribunales podríamos obviar requisitos procesales a partir de que en el fondo tuvieran razón, de pronto.

Pienso en algún caso en donde fuera una impugnación tan grave que pasáramos por alto la temporalidad de los cuatro días para impugnar, porque la ciudadana o el ciudadano, o el partido político tuviera razón.

Dijéramos bien, ciertamente aquí no se respeta esta regla procesal, porque tienen razón, y entonces al tener razón ciertamente es privilegiar. No, pero para las reglas procesales no están para aplicarse en unos asuntos y en otros no.

La realidad es que el análisis de las cuestiones procesales son previas a cualquier consideración, ponderación o análisis del fondo. En el caso concreto y siguiendo en estricta congruencia lo que acabamos de hacer en el juicio de la ciudadanía 38, a propuesta de la Magistrada Fernández, con independencia de que en aquel caso puede ser que los

ciudadanos no tengan razón en aquel caso de violencia de género, lo importante es reponer el procedimiento para que tengan que manifestarse, puede que no tengan razón, pero lo cierto es que ahí está la violación procesal y este pleno lo acaba de resolver hace unos minutos.

La realidad es que en este asunto me parece ser que se presentan circunstancias muy similares, es un tema de una alegación de un ciudadano, de una persona que viene a firmar que se violentó una regla procesal en su perjuicio porque no se le dio vista respecto o no se le llamó un procedimiento respecto del cual salió afectado.

Y en los argumentos que ahora se ponderan o se analizan es que en todo caso no tendría razón o no habría forma a partir de la cual pudiera recuperar esta posición, lo cual no implica que no tenía el derecho procesal de haber sido llamado a juicio.

Y en primer lugar la circunstancia que me llama la atención es esta persona trae un agravio directo en el sentido que debió haber sido llamado a juicio. ¿Por qué? Porque se vio afectado su derecho, y en esto nos lleva a una discusión técnica, a una discusión teórica interesante que es la diferencia entre el tercero interesado y el tercero perjudicado, el cual en muchos ámbitos de la legislación y de aplicación teórica se le ha dado un tratamiento indistinto, pero ciertamente hay una diferencia sustancial y es el daño que se percibe por quien es tercero extraño auténtico o tercero extraño por equiparación en un juicio.

Si una persona recibe un daño por algo que se resuelve en un juicio eso lo convierte en tercero perjudicado y eso hace que deba ser traído a la controversia para efecto de que manifieste lo que a su derecho estime conveniente antes de que se le genere un daño.

Si una persona es tercero interesado y simple y sencillamente tiene un interés incompatible con el del actor al ser tercero interesado tiene esta posibilidad de acudir o no.

Ahora, la realidad es que estamos dando por sentado o dando válido el emplazamiento o el llamamiento a esta controversia a partir de publicaciones en estrados a esta persona que se ostenta como regidor suplente.

Desde mi muy particular punto de vista existe una aplicación exacta de la tesis de la Sala Superior en el sentido de que la notificación por estrados es ineficaz cuando deja sin efectos derechos previamente adquiridos.

Y mi lógica es la siguiente: Ambos, el regidor propietario y el regidor suplente son funcionarios electos, participaron en un procedimiento y ambos fueron electos por las y los ciudadanos, es decir, ambos tienen derecho a desempeñar un encargo.

Para que se dé el supuesto de que el suplente pueda desempeñar el cargo requiere presentarse una incidencia que haga que el propietario se ausente. En el caso, esta incidencia se presentó ahí, incluso tenemos constancia y así lo señala el propio actor del medio de impugnación, hay constancia de que en una sesión se había anotado en un punto del orden del día su toma de protesta como regidor. En la instancia anterior uno de los argumentos que utilizó el Tribunal para tomar la determinación de revocar es que, en el orden del día se había mandado llamar al regidor suplente.

Entonces, no me corresponde a mí ponderar si hay o no razón respecto de las alegaciones del ciudadano, sino si hay o no una afectación. ¿Se presentó una licencia? Sí. ¿Esta licencia surtió efectos? También, ¿hubo una retractación? Eso es posterior.

¿Se generó el supuesto respecto del cual tenía derecho acceder? Sí. ¿Qué hizo la sentencia del Tribunal? Dejó sin efectos ese supuesto a partir del cual él podía acceder, hay una afectación a derechos desde mi punto de vista es clarísimo que sí.

Y si el punto de vista es si en un asunto vislumbramos asomándonos al fondo que pueden o no pueden tener razón los actores, pues entonces las reglas procesales van perdiendo un poco de relevancia y ciertamente esto es una cuestión estrictamente técnica, pero en el caso concreto, por ejemplo, en mi desempeño como juez de distrito en materia de amparo, por supuesto que yo recibí muchas revocaciones por parte del Tribunal Colegiado, porque el emplazamiento al tercero perjudicado, pues no se había hecho exactamente en las condiciones en las cuales se tenía que haber realizado y, en consecuencia, me

reponían el procedimiento como juez de distrito, y esa formación finalmente fue la que me dejó a mí muy claro que las reglas procesales con independencia de cualquier circunstancia deben cumplirse.

Y en el caso concreto para integrar debidamente la litis de esta controversia, pues me parece ser que tenía que haberse llamado a juicio.

Ahora, el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, se citan algunos precedentes, en el sentido de que en ese sentido la Sala se había pronunciado. Y en ese sentido sí considero pertinente apartarme de esa consideración que señala el Magistrado Trinidad, en particular en un primer punto a partir en el caso del juicio de la ciudadanía 508, precisamente yo formulé un voto concurrente respecto de esa sentencia.

Y en mi voto, claramente se señala que para integrar debidamente una litis de esta forma tendría que haberse llamado a quien había sido removido del cargo.

Es decir, en estricta congruencia con lo que también he sostenido en otros asuntos, para mí esta tesis de notificación por estrados es ineficaz cuando la resolución adoptada deja sin efectos derechos previamente adquiridos, nos impone esta obligación de llamar en aquellos casos en los que se vean afectados los derechos de quienes están vinculados al cumplimiento de una determinada decisión.

¿Cuál es? En una no es lo que pasó aquí, un regidor suplente, su propietario pide ser suplido, lo cual hace que se genere el derecho de que él supla, una determinación de un Tribunal lo deja sin efectos, la determinación a partir de la cual suple, o debió haber subido a suplir, pues me parece que ahí hay una afectación clara.

Ahora, la temática adquiere un poco más de relevancia cuando se estudian en el fondo ya los agravios planteados por el ciudadano, porque como lo decía el Magistrado Trinidad, y en ese sentido apuntaba a que en el análisis se determina que en todo caso la licencia había quedado sin efectos porque había una retractación.

Con independencia de que esta circunstancia no la podía haber combatido el ciudadano, porque es algo que nosotros estamos insertando en este momento para desestimar la ineficacia de sus agravios, lo cierto es que él pudo haber exhibido en la instancia previa las pruebas, declaraciones, testimonios, afirmaciones que fueran necesarios para efecto de demostrar que la licencia, incluso ni siquiera era una licencia que a lo mejor se trataba de una renuncia, o se trataba de una licencia definitiva irrevocable, o se trataba, esta parte no nos corresponde, a mí en lo personal, prejuzgar sobre qué pudo haber ofrecido, o cómo pudo haber ofrecido, ejercido sus derechos ante la instancia local.

Y por si esto no fuera poco, me terminan convenciendo los argumentos por los cuales la Sala Superior revocó determinaciones de esta propia Sala Regional, en el caso del recurso de reconsideración 4 de 2018 y sus acumulados, en la cual nos revocó una determinación por no haber emplazado a una persona que se vio afectada por nuestra decisión y también así hemos resuelto y revisado contra las constancias específicas los juicios de la ciudadanía 87 de 2024, 57 de 2022, 31 de 2022 y 710 de 2021.

Es decir, me parece ser que hemos tenido una línea constante o una línea congruente en el sentido de llamar a las ciudadanas o ciudadanos que son afectados por una determinación y en ese sentido incluso ha sido reiterado por parte de los que integramos este pleno que a pesar de que sean terceros interesados, ya no perjudicados, pero que sean terceros interesados sean traídos a juicio para efecto de que eventualmente pudieran ejercer su derecho de debida defensa.

¿Esto en medida de qué? Pues de que en este recurso de reconsideración 4 de 2018 la Sala Superior nos lo dijo con toda claridad, si una persona va a ser afectada por tu determinación o pudiera ser afectada la tienes que llamar a juicio.

Por eso es que con independencia de que coincido totalmente con los argumentos del sobreseimiento del juicio 51 para mí sin prejuzgar sobre la materia del juicio de la ciudadanía 50, es un agravio planteado por el actor respecto del cual tiene razón y respecto del cual se debería conceder razón para efecto de que tuviera una opción de defensa ante la instancia anterior.

Para cerrar yo diría, ¿qué ocurre en este contexto particular? Pues los argumentos del ciudadano quedarán en esta instancia, no hay un solo argumento de constitucionalidad, salvo que la Sala Superior entrara a analizar nuestra determinación por error judicial no habría otra forma en la cual se podría revisar esta argumentación que nosotros estamos planteando y el ciudadano no podrá tener ninguna otra instancia ante la cual acceder.

Esto me parece que eventualmente pudiera incluso violentar su derecho de garantía de debida defensa consagrado en el pacto internacional de derechos civiles y políticos o pacto de San José y eventualmente violentar sus derechos humanos reconocidos en la constitución.

Por ello es que yo me apartaría de la propuesta en estos términos.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado.

Sí, desde luego esta cuestión como usted ya lo apuntaba es algo que ya hemos discutido en otros asuntos y desde luego que es una cuestión de criterio.

La forma en la que la propuesta se desestima este agravio procesal es la siguiente.

El agravio concretamente viene dirigido a cuestionar por qué no fue llamado a juicio en la instancia local. Sobre este aspecto es muy distinto y no hay un agravio en la demanda al respecto acerca de que se le hubiese debido notificar de manera personal lo resuelto por el tribunal local.

Esto es, cuando el Tribunal local emite su resolución definitiva, es decir, su sentencia y arriba a la conclusión de que la licencia definitiva es inválida por haber sido emitida con una coacción a la voluntad del regidor propietario, ese es un aspecto, es un segundo momento. Un

primer momento es llamar a juicio a los terceros interesados y un segundo momento es notificar la sentencia definitiva a aquellas personas que pudieran verse afectados con lo que el Tribunal resuelve.

Esto es importante, porque al final del día en tanto el juicio todavía no ha sido resuelto por el Tribunal local, no existe una decisión al respecto, la situación todavía está revisable.

En este primer momento existe jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior en el sentido de que con la notificación por estrados del trámite de la demanda, esto es, el regidor propietario presenta una demanda, por ley el Tribunal Electoral, en este caso el ayuntamiento que es la autoridad responsable ante el Tribunal estatal, tiene la obligación de publicar por estrados el contenido de la demanda y establecer una hora y una fecha en la que esta se presenta y se publica y dejar públicamente el contenido de este medio de impugnación del regidor propietario por 72 horas en los estrados del ayuntamiento.

Concluido este plazo o durante este plazo, todos aquellos interesados, desde luego incluido el regidor suplente, pueden acudir, porque esa publicación equivale a ese llamamiento a juicio del que se viene agraviar con nosotros.

Desde luego que si esta publicación no hubiese sido realizada o se hubiese advertido que fuera deficiente, entonces si nos encontraríamos ante el supuesto de que su derecho de audiencia se estuviera viendo afectado porque no fue llamado a juicio, en ese momento no había ninguna decisión que afectara ningún derecho adquirido.

En primer lugar, porque el regidor suplente con independencia de que el asunto eventualmente fuera listado para una sesión, él previamente había solicitado su incorporación al pleno, entonces formalmente no le había sido tomado protesta, podemos hablar de la posibilidad de un derecho adquirido y esto puede ser discutible o no, y ante esa eventualidad él pudo haber acudido, porque sí estaba siendo llamado a juicio.

Al no acudir a ese llamamiento a juicio, existía la posibilidad aun de que por ejemplo, el Tribunal estatal arribara a la conclusión de que la aprobación de la licencia definitiva era válida, eso aun no estaba

decidido, entonces no había todavía ninguna afectación de derecho, pues puesto que inclusive de haber sido la sentencia local emitida por el Tribunal en este sentido, pues ya lo que seguía era que el siguiera gestionando ante el ayuntamiento su toma de protesta formal y ya esa era una cuestión que pasaba al ámbito del ayuntamiento.

Resuelve, ¿el Tribunal estatal cómo resuelve? Que es nuestra sentencia impugnada, y ahí hay otra jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior que establece: cuando se emita una resolución definitiva, y esta pueda afectar derechos adquiridos, en este caso el Tribunal Estatal tenía la obligación de notificar personalmente esa sentencia, en este caso al segundo regidor suplente.

Sobre eso no hay agravio en la demanda, no obstante, en el proyecto se razona este aspecto y se le dice al regidor, a la parte actora que es el regidor suplente, se le dice: aunque tú no planteaste un agravio en este sentido, no pasa desapercibido este criterio obligatorio, y esto es en atención también a que a la actitud procesal del Tribunal estatal, el Tribunal estatal, en efecto, ante esta posibilidad de una afectación a un derecho, debió haberte notificado su sentencia personalmente, a efecto de que tuviera la oportunidad de acudir con nosotros en tiempo y forma a cuestionar esa sentencia.

Desde luego que ahí hay una cuestión, una irregularidad por parte procesal. Sin embargo, tan es así, tan tuvo conocimiento de la sentencia que desde luego se publicó por estrados, aunque esa no era la forma adecuada que debió haberlo hecho el Tribunal local respecto del regidor propietario, el regidor propietario tuvo conocimiento, se impuso del conocimiento del contenido de la sentencia y presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa, impugnando y haciendo valer los tres planteamientos que ya hemos precisado aquí.

Esa es la razón por la que ese agravio procesal en la propuesta se desestima. En estricto cumplimiento a los criterios que ha establecido la Sala Superior, y los precedentes que usted apuntaba que se destacan en el proyecto, han sido resueltos en los mismos términos.

Es decir, ya hemos tenido planteamientos concretos, y todavía más inclusive más específicos que los que ahora nos plantea la parte actora, en el sentido de que citando precedentes de esta Sala Regional, en los

que nosotros durante la sustanciación de algunos asuntos, de manera potestativa mandamos a llamar a ciertas personas, como usted ya lo destacaba, a efecto de que comparezcan, inclusive aunque el trámite ya haya sido realizado en tiempo y forma, e inclusive en atención a la jurisprudencia obligatoria de Sala Superior.

Ha sido una cuestión que yo por lo menos desde mi criterio considero potestativa de esta sala, pero cuando han venido a reclamar que tienen un derecho a una segunda oportunidad de comparecer, inclusive se los hemos negado y estos son los precedentes citados en la propuesta e inclusive cuando nosotros hemos dado esta vista justo en atención a la observancia de la tesis obligatoria de Sala Superior les hemos dicho que no les podemos reconocer carácter de terceros, sino sólo de comparecientes y que es una potestad en este caso de esta Sala de garantizarles la audiencia por cualquier cosa, es como una cuestión inclusive preventiva a que de todas maneras se les va a notificar personalmente la sentencia en el caso de que le perjudique algún derecho adquirido.

Y me interesa precisar que estas son las razones en las que se fundamenta para desestimar este agravio procesal, desde luego que como usted lo destacaba en algunos presentes usted ha mantenido ese criterio y desde luego que es totalmente respetable y en sus oportunidades lo hemos votado así.

Y solamente quizás me interesaría también hacer una precisión, el RE-4 que usted destaca en el que Sala Superior revocó una sentencia de esta Sala se dio una particularidad y es como lo destacaba usted y lo acabamos de aprobar en el juicio ciudadano 38, hay ocasiones en las que ante una violación procesal y dados los plazos tan breves con los que contamos para resolver, sobre todo en casos de elecciones tenemos que resolver en plenitud de jurisdicción, y esto significa que a diferencia por ejemplo de este juicio 38 ya no tenemos tiempo para reenviar el asunto a la instancia local a efecto de que resuelva en los términos que nosotros lo podamos establecer en una resolución, sino que en una misma sentencia de nosotros revocamos y ahí mismo nos subrogamos en la función del Tribunal Estatal, y esto es lo que implica plenitud de jurisdicción.

Entonces, en ese asunto lo que sucedió es que al nosotros revocar y en plenitud de jurisdicción resolver cambiamos la situación jurídica porque era un desechamiento y entonces como no reenviamos el asunto a efecto de que se sustanciara debidamente la Sala Superior dijo: “Bueno, tú te subrogaste, tú te volviste el Tribunal de primera instancia y al no reenviarlo por los tiempos ya no diste la oportunidad de que las partes acudieran y tuvieran esa oportunidad de debida defensa.

Entonces, de alguna manera lo que dijo es: hay que hacerse cargo de esta circunstancia cuando se resuelve en plenitud de jurisdicción a efecto de garantizar esa audiencia por la premura de los tiempos. Y esa fue una de las cuestiones de las particularidades de este REC, y claro, pues ahí nos quedó, creo que es el origen o muchas de las causas por las que en muchos casos en la Sala cuidamos mucho ese aspecto de inclusive dar una vista a pesar de que el trámite ya haya sido cumplido.

Pero al menos los precedentes que cita en la propuesta, siempre que las partes han venido a reclamar como un derecho procesal, porque sería adicional al trámite de ley, pues creo que nunca lo hemos concedido, incluso insisto, incluso cuando los hemos llamado nosotros pues no le reconocemos el carácter de tercero, porque sería como duplicar de nueva cuenta el trámite o darles una segunda oportunidad para que comparezcan con el carácter de terceros, cuestión que desde luego desequilibraría la cuestión procesal, porque las otras partes podrían agregar: Bueno, yo no tuve por qué no tuve un segundo momento o cuatro días más para presentar una ampliación de demanda, ¿no?

Se cuida ese aspecto por el equilibrio procesal e igualdad procesal de las partes, salvo las particularidades en casos de indígenas, etcétera, de grupos vulnerables, que están marcados por líneas jurisprudenciales de la propia Sala Superior.

Entonces, pues solo me interesaba precisar y desde luego que lo hemos discutido ya en otras ocasiones y su posición desde luego que es muy respetable y muy interesante, pero el de la voz de me he decantado en casos muy similares a estos, por darle esta salida y desde luego que considero que no es una violación procesal ni una afectación al derecho de defensa en este caso de la parte actora que es el regidor suplente.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

¿No se si quisiera hacer uso de la voz, Magistrada Fernández?

Bueno, precisamente Magistrado Trinidad, al escucharlo, eso fue precisamente lo que hizo el Tribunal, dejó de llamar a una persona y fue por lo que nosotros nos revocó la Sala Superior, es decir, en el REC-18 yo lo recuerdo perfectamente en aquel momento ni la Magistrada Fernández ni usted formaba parte del pleno de esta Sala, pero yo recuerdo perfectamente que en aquel momento nos revocan esta determinación a partir y voy a citar textualmente lo que nos señaló la Sala Superior y la Sala Superior nos dijo:

“Independientemente de que. Lo anterior implica por un lado, que en el caso particular los promoventes no deben ser considerados ajenos a la relación procesal, pues debieron ser tomados en cuenta al ser inminente una afectación a un derecho que ya habían adquirido.

Y, por otra parte, que la afectación se generó en el momento previo a la notificación del fallo.

Es decir, porque nosotros entramos en plenitud de jurisdicción, lo que nos dice la Sala es: en el momento en que tú entraste en plenitud de jurisdicción, con eso debiste haberte dado cuenta que había una potencial afectación.

Entonces, aquí no se entró en plenitud de jurisdicción o no estamos entrando en plenitud de jurisdicción, no sólo porque no le estamos dando cabida a su agravio fundado de garantía de audiencia, el cual en todo caso daría lugar a considerado fundado y entrar en plenitud de jurisdicción y llamarlo acá a juicio, y decirle: a ver, aporta las pruebas y todo, si es que fuéramos a entrar en riesgo de discusión, cosa que no se está haciendo.

Pero se está diciendo que no tiene razón porque finalmente le surte efectos una notificación por estrados, que es justo lo que la Sala Superior en este REC-4 nos dijo que no operaba.

Pero, además, lo que hizo el Tribunal, y aquí lo dice la Sala Superior, nos dice: en el momento en el que la Sala optó por realizar en estudio en plenitud de jurisdicción, esto es en el que se generó la afectación, de ahí que sus alegatos también tiendan a combatir que en esta Sala no los hubiere llamado a juicio, que les nulificó personalmente el fallo impugnado.

Es decir, porque nosotros entramos en plenitud de jurisdicción. En el caso concreto, el argumento, el agravio directo de la demanda de aquí del JDC, es: yo presenté una afectación porque el Tribunal me determinó que yo no debía haber ocupado, y entonces, me debió haber llamado.

Entonces, ahí no es necesaria la plenitud de jurisdicción porque la afectación se da por la actuación del Tribunal. Es decir, la causa eficiente por la cual nos revocó la Sala Superior es esta misma.

Y dice la propia Sala Superior: la notificación de la resolución por estrados se considera ineficaz en razón de la trascendencia del acto a notificar. Esto es, como la decisión adoptada implicó dejar sin efectos un derecho previamente adquirido por los recurrentes, se les debió notificar necesariamente de manera personal para garantizar su derecho al debido proceso.

Ahí coincido con usted que esto se trata de una notificación de la resolución, pero cuando nos dice la Sala Superior: independientemente de que los recurrentes no se hubieran enterado a través de los estrados, dado que al asumirse plenitud era altamente probable que se afectarían sus derechos, debieron ser llamados a juicio.

Si aquí el Tribunal local analiza que se iba a dejar sin efectos la licencia por virtud de la cual habían accedido al cargo, qué más inminente y altamente probable era para afectar el derecho del regidor suplente. Y eso es precisamente por lo cual la Sala Superior nos revocó.

Ahora, ciertamente no hay ningún agravio relacionado con la notificación de la sentencia porque el recurrente está viniendo a controvertir la sentencia. Es decir, el recurrente no dice: no me enteré de la sentencia, incluso llama poderosamente la atención que en su

demanda señala que se enteró por la sesión pública, ni siquiera tenemos certeza de que haya recibido el documento físico.

Ahora, aquí hay dos opiniones y dos visiones muy concretas de la impartición de justicia: una, que restringe un derecho y que tiene por válida una notificación por estrados y que impide que una persona pueda eventualmente manifestarlo lo que en su derecho estime conveniente; y otra, que repone una instancia procesal para efecto de que esta persona pueda acudir y desahogar sus derechos. Yo sinceramente siempre voy a optar por la segunda.

No sé si hubiera alguna... Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado.

Muy brevemente sólo para hacer una precisión. Mi visión no es de restricción de derechos, como ya apuntaba, es una visión de que su derecho está garantizado, yo creo que es una interpretación distinta de una cuestión procesal y además en particular de una sentencia.

Como usted bien apuntaba, me parece que la razón por la que Sala Superior revocó en la que en aquella ocasión una sentencia de esta Sala fue justamente porque al asumir plenitud de jurisdicción el derecho ya lo tenía adquirido y la sentencia de la Sala no fue notificada personalmente, sino sólo por estrados, y desde luego eso es interpretable y discutible a partir de la sentencia, pero como ya lo apuntaba esto es jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior y no me parece que por seguirla o darle una interpretación diversa a una sentencia de la Sala Superior en la que ha revocado una resolución de esta Sala, al menos yo en lo personal no considero que tenga una visión restrictiva de derechos.

Creo que más bien son interpretaciones diversas y que desde luego desde la que usted muy respetablemente sostiene considera que es la mejor manera de garantizarlo y desde el punto de vista de un servidor y reflejado en la propuesta me parece que los derechos procesales en este caso de un regidor también están garantizados o fueron garantizados a través de los diversos actos procesales.

Tan es así que por eso a pesar de que no hay agravio me pareció importante destacar en la propuesta y esto también como un mensaje y en esta dinámica de diálogo entre sentencias y entre instancias que el Tribunal local tenga presente que cuando exista la posibilidad de con sus fallos afectar un posible derecho adquirido tenga presente que tiene la obligación de notificarlo personalmente a partir de la jurisprudencia de Sala Superior. Desde luego que ha pasado que en ocasiones las partes pueden venir de manera extemporánea o inclusive aparentemente extemporánea e inclusive alegando que no tiene el conocimiento total del acto, como usted ya lo apuntaba, estas cuestiones no están planteadas en la demanda, pero sí han sucedido y ante una falta de notificación personal, como la que se presentó en este caso a cargo del Tribunal, el efecto podría ser totalmente diferente, es decir, cuando estas cuestiones están planteadas, sin embargo, me parece que la omisión del Tribunal queda subsanada y por eso me parece importante destacar en la propuesta a efecto de que el regidor propietario también y el propio Tribunal tengan noción de que en el curso ordinario de las cosas, esto debió habersele notificado de manera personal.

Muchas gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Muchas gracias, Magistrada Trinidad.

Precisamente es esta dinámica o esta dialógica la que me lleva a mí apartarme del proyecto, porque me parece ser que se manda una señal contraria al momento de decir que se pueden obviar ciertos requisitos o ciertos procedimientos o formalidades procesales, en el entendido de la posible viabilidad o expectativa de éxito que pudiera tener una demanda, y en este sentido me parece ser que con independencia de cualquier circunstancia, me parece ser que se prejuzgó sobre la eficacia de lo que el regidor suplente podía haber presentado.

Ciertamente, si yo voy a ver que voy a bajar y digo, hablamos de bajar, porque coloquialmente así lo decimos, que voy a bajar de un cargo a una persona, antes de bajarlo lo llamo a juicio.

Y ciertamente señalaba usted que hay algunos precedentes en los cuales no les hemos reconocido calidad de tercero, no les hemos

reconocido calidad de tercero como figura procesal, lo cual no ha desatendido las consideraciones que nos han expresado en sus escritos y en muchos casos, sobre todo recuerdo yo varios precedentes de inelegibilidad en donde se ha planteado la inelegibilidad de un ciudadano y nosotros advertimos que el ciudadano es inelegible o la ciudadana es inelegible y lo mandamos llamar y le decimos: Oye, ciudadano, están diciendo aquí que eres inelegible y esta demanda apunta ABCD y E. Y la ciudadana o ciudadano aporta y en este caso concreto yo recuerdo por lo menos dos asuntos de Colima, dos de Michoacán y dos de Querétaro, en los cuales nos presentaron este tema y nosotros mandamos traer a los candidatos para efecto de que señalaran lo que a su derecho estimaran conveniente, no había una determinación de por medio, pero era inminente que los íbamos afectar.

Y en todos los casos nos pronunciamos sobre los escritos que estas ciudadanas y ciudadanos había presentado en descargo de por qué sí se consideraban elegibles e inelegibles, incluso algunos de esos asuntos salieron por mayoría en este pleno.

Entonces, la realidad es, no es prejuzgar sobre si pueden tener o no razón, sino porque tienen una afectación que pueden resentir en este caso particular. Si la razón por la cual él podía acceder al cargo era una licencia que se había determinado procedente, pues al dejar sin efectos esa licencia, es evidente que el derecho del ciudadano iba ser afectado y, en consecuencia, en estricta aplicación de nuestros precedentes y de lo que dijo la Sala Superior en este REC, me parece ser que no procedía más que el tema de dar.

Desde mi punto de vista y, por supuesto que también considero lo que usted me dice, Magistrado Trinidad, pero lo cierto es que en el caso no hay forma o no vería yo cómo los derechos de este regidor suplente pudieron haberse ejercido procesalmente si en la instancia local no se le llamó, si en esta instancia le decimos que no le afectó que no le hubieran llamado, y cuando muy probablemente sí se llega a presentar un recurso de reconsideración esto no sea analizado.

No sé si hubiere alguna intervención adicional. Si no la hubiere, le ruego tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio de la ciudadanía 50 y su acumulado, en el cual anticipo que emitiré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 50 y su acumulado ha sido aprobado, por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular, en tanto que el recurso de apelación de cuenta ha sido aprobado, por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 50 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de la ciudadanía 51 al diverso 50 del 2025, en consecuencia, glósenese copias certificadas de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 51 de 2025.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

**Cuarto.-** Se vincula a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 10 de 2025, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**Segundo.-** Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional la emisión de la presente sentencia en atención al acuerdo general 1 de 2017.

Señor Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 47 y con el juicio general 35, ambos del presente año, promovidos en contra de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el primero de los juicios se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación del promovente. Y en el segundo de ellos, sobreseer en el juicio, toda vez que el acto reclamado carece de definitividad.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 47 y general 35, ambos de 2025, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 14 horas con 40 minutos del 26 de marzo de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias. Y muy buenas tardes.

--- o 0 o ---